

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que imane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXI

DEPÓSITOS DE COSECHEROS.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará

en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formulándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfecta-

mente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella las palabras *salid conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y

á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20,000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencia fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de

comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO

Debiéndose cubrir una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el día 15 de Octubre del presente año en Valencia, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º de dicho mes al Excmo. Sr. Director general de Ingenieros, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á este Centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza que se trata de proveer será empleado como Maestro temporero en las obras que se ejecutan en Cartagena durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras á su entrada en el servicio es el de 1 500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3 500 pesetas á los treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicios de bono para retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío. Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director interino, Alejo de Lasarte.

INSTRUCCION Y PROGRAMA

DE EXAMEN PARA EL CONCURSO A INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las cualidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces, grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablas que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos, apilamiento, almacenaje y aserrió.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas, antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, rebocos y re-tundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar

los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes, disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellon. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilindricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañon seguido y por arista, reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbrazamiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma esta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados, cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Siendo varias las consultas di-

das á este Centro sobre quien ha de ejercer el cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Sanidad á los efectos del art. 53 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, esta Dirección general recuerda á V. S. el precepto del art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, según el cual, las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario en las primeras los Oficiales que en los Gobiernos civiles desempeñen el Negociado de Sanidad, y en las segundas el Secretario del Municipio.

Sírvase V. S. ordenar que la presente circular se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma en la parte que les corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 12 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.495.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. José María Cagigal y Ruiz, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Olvidada», de mineral de hierro, al sitio que llaman Peña Dovra, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que linda al Este la Peña de los Buitres, al Sur terreno común, al Norte terreno común y el arroyo divisorio entre San Felices y Viérnoles, y al Oeste terreno del común y vía férrea.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo del Nordeste de la estación de Las Caldas; desde este punto se medirán en dirección al Este 300 metros colgando la 1.ª estaca; desde esta al Norte 150 metros 2.ª estaca; desde esta 400 al Este la 3.ª; desde esta 300 al Sur la 4.ª; desde esta 400 al Oeste la 5.ª estaca; y desde esta 150 al Norte cerrando el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el día 5 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 13 del mismo, se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Julio de 1889.

Ubaldo de Azpiazu.

Número 4.497.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Muir, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de María, de mineral de calamina, al sitio que llaman Grasera, término del lugar de Hijas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda Norte con campo del Collado, Sur camino real que conduce á Corrales;

Oeste la carretera que conduce á Hijas y Este con el barrio de Villa nueva. Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida 50 metros distancia en direccion Este desde el centro de la boca de la cueva llamada Cueva de la Abillanal, Norte 150, Sur 150, Oeste 200 y Este 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 13 del corriente

Y habiendola admitido por decreto de hoy, se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Julio de 1889.

Ubaldo de Azpiazu.

AYUDANTÍA DE MARINA

DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Edicto

Don Antonio Martí y Martí, Alferez de Fragata graduado de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito y Capitan de sus puertos.

Hago saber: Que habiendo procederse por esta Ayudantía de Marina á la venta de la lancha cuyas dimensiones y demás circunstancias se expresarán al final, en el pueblo de Pechón de este distrito marítimo, se ha señalado el dia 8 del próximo mes de Agosto, en las 10 horas de su mañana en la plaza pública de citado pueblo, para que tenga lugar referida venta, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposicion que no cubra la tasacion.

Y con objeto de que pueda llegar á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se anuncia por medio del presente edicto. Una lancha de las dimensiones siguientes:

Esora 17 piés 9 pulgadas, manga 5 idem con 9 idem, puntal 2 piés, quilla 14 piés y 5 pulgadas; construida de roble y pino del país, en buen estado, falta de un banco, sin remos ni aparejo alguno; tasada en 60 pesetas.

San Vicente de la Barquera 13 de Julio de 1889.—Antonio Martí.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bárcena Pié de Concha.

El reparto territorial de este distrito para el año económico de 1889 á 90 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de diez dias durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y reclamar de agravo.

Bárcena Pié de Concha Julio 7 de 1889.—Julian Fernandez Cueto.

Ayuntamiento de Arenas.

El dia cuatro del corriente mes se ha recogido por un particular de este pueblo por estar causando daños en una tierra de maiz de su pertenencia una vaca como de once á doce años de edad, estatura pequeña, color entre amarillo y avellana clara, un marco incomprendible en el cuarto izquierdo con un piquete regular y collar de cuero y una cuerda delgada con un plomo precin-

tado que abraza la cabeza, cuyo animal se halla bajo la debida custodia, pudiendo su dueño presentarse á recogerla en el término de ocho dias siguientes á la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, previo pago de gastos y justificacion del mismo.

Arenas 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Anivarro.

Ayuntamiento de Villafufre.

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente ejercicio se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar el que se considere perjudicado.

Villafufre 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Bárcena Pié de Concha.

El padron de vecindad de este distrito mandado formar por Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 2 y 4 de Mayo último se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias para que los interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Bárcena Pié de Concha, Julio 6 de 1889.—Julian Fernandez de Cueto.

Ayuntamiento de Miengo.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes interesados puedan interponer las reclamaciones que les importen, pues trascurrido dicho plazo no serán oidos.

En la misma forma y por el plazo de quince dias se halla expuesto el padron de habitantes del mismo, segun lo dispuesto en la Real orden circular de dos y cuatro de Mayo último.

Miengo 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio Balbontin.—El Secretario, Cleto Sanchez.

Don Sebastian Barquin y Gomez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villafufre.

No habiendo comparecido el mozo Cayetano Gutierrez Hervás, hijo de José y de Feliciano, número once del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujecion á las disposiciones de la ley, y por sus resultados le ha declarado tal prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado ruego y encargo á todas

las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Excm. Comision provincial.

Villafufre 8 de Julio de 1889.—Sebastian Barquin.

Providencias judiciales.

Edicto.

DON PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos sobre juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Domingo Ruiz Bravo á nombre y representacion de doña Eulalia, doña Lucia y don Sinforiano Pedro Cuadra y Perez contra los herederos de don José Calle Martinez, vecino que fué del valle de Liendo sobre reclamacion de tres mil pesetas más los intereses vencidos y que en lo sucesivo venzan hasta el completo pago procedentes de contrato de préstamo, se ha dictado sentencia que fué publicada el mismo dia de su fecha cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Laredo á diecinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve: el Sr. don Alfonso Travado y Loste, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por D.^a Eulalia, D.^a Lucia y D. Sinforiano Pedro Cuadra y Perez, las dos primeras labradoras y vecinas del valle de Liendo y el último comerciante y vecino de la ciudad de la Habana, en concepto de herederos de su finado padre don Calixto Cuadra Calle, demandantes, defendidos por el Letrado don Federico de la Lastra, y representados por el Procurador D. Domingo Ruiz Bravo, contra los herederos de D. José Calle Martinez, vecino que fué de Liendo, los cuales se encuentran ausentes y en ignorado paradero, demandados, representados por los extrados del Juzgado en atencion á su incomparecencia, sobre pago de tres mil pesetas, más los intereses.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante contra los herederos de D. José Calle Martinez hasta hacer cumplido pago á doña Eulalia, D.^a Lucia y D. Sinforiano Pedro Cuadra Perez como herederos de su finado padre D. Calixto Cuadra Calle de las tres mil pesetas que le son en deber, más los intereses vencidos y los que en lo sucesivo venzan hasta su completo pago, haciéndose trance y remate en los bienes embargados para ello y para las costas causadas y que se causen, en la que se condena á los ejecutados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Travado.

Lo que se hace público por el presente edicto, segun lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para que llegue á conocimiento de los demandados en atencion haber sido declarados en rebeldía y les sirva de notificacion.

Dado en Laredo á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Gereda y Gereda.—Por su mandado, Zacarias Diaz Romeral.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Tomasa Berdeja Pelaez, natural y vecina de Comillas, soltera, jornalera, de veinte y tantos años de edad, cuyo paradero se ignora lo mismo que que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de diez dias contados desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á manifestar si se radica ó no en un escrito presentado por los defensores de dicha mujer en la Audiencia de Santander por el que se conforman con la pena de ciento veinte y cinco pesetas de multa, accesorias y costas pedida por el Sr. Fiscal contra referida mujer en la causa seguida en este Juzgado contra la misma y otros dos sujetos por hurto de hortaliza á Juan Bagnire, vecino de Campuzno, la noche del diez de Marzo último, apercibida que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la Tomasa Berdeja Pelaez, dejandola en la cárcel de este partido á mi disposicion si fuere habida. Dado en Torrelavega á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Edicto.

DON LUIS DE AGUILAR Y DIAZ, Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales.

Usando de la jurisdiccion que determina el art. 70 de la ley de 17 de Agosto de 1835 de reclutamiento y reemplazo de marinería para los buques de la Armada, como Fiscal de la informacion sumaria que estoy instruyendo en averiguacion de la ausencia y paradero del inscrito Enrique Faustino Hierro y Torre, natural de Castro-Urdiales, de veinte años de edad, cuerpo alto, ojos negros, pelo castaño, frente regular, nariz regular, boca pequeña, barba naciente, color sano, hijo de José y de Josefina, el cual no se presentó al acto de declaracion de inscritos en 2 de Diciembre de 1888, como tampoco al correspondiente pasar al servicio de la Armada en convocatoria dispuesta por el Excmo. Sr. Capitan general del departamento de Ferrol en 23 de Enero del corriente año ni en los plazos que se le han concedido; en su virtud por el presente edicto cito, llamo y emplazo al inscrito Enrique Faustino Hierro y Torre, para que en el término de sesenta dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander comparezca en esta Ayudantía de Marina á fin de ingresar en el servicio activo de la Armada, pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

A su vez ruego á las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial que tan luego tengan noticia del paradero del mencionado inscrito procedan á constituirlo en prision, remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de esta Ayudantía de Marina.

Castro-Urdiales 6 de Julio de 1889.—Luis de Aguilar.

